



Expediente: PAOT-2019-2404-SPA-1388

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13364 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2404-SPA-1388** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Desde hace ya algún tiempo ocupan el domicilio [ubicado en calle Hacienda Santa Rita, manzana 13, lote 3, colonia Segunda Ampliación Presidentes, Alcaldía Álvaro Obregón] como taller de carpintería y pintura haciendo desde muy temprano y hasta tarde mucho ruido al cortar las maderas con las que trabajan, además de que el olor a pintura y solventes es muy penetrante (...) hacen ruido excesivo desde muy tempranas horas del día (8:00 AM) y en ocasiones pasadas las 21 horas de lunes a sábado (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



PAOT-2019-2404-SPA-1388

Expediente: PAOT-2019-2404-SPA-1388

PAOT-2019-300/200-13364-2019

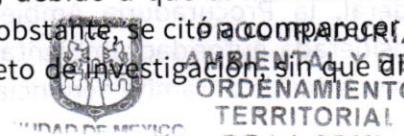
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13364 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimientos de hechos, constatando que en el inmueble objeto de investigación se realizan trabajos de carpintería, asimismo la persona que atendió la diligencia manifestó que el equipo que más genera emisiones sonoras es la compresora y la sierra, no obstante, estos se no se ocupaban de forma prolongada y continua durante el día; respecto a la emisión a la atmósfera de pinturas y solventes, la aplicación de dichas sustancias se lleva a cabo al interior de un cuarto, mientras que el corte de madera y armado de ésta se realiza en el patio. Es de señalar que durante la visita se puso en funcionamiento la compresora y la sierra, percibiéndose emisiones sonoras desde el espacio público, en cuanto a las emisiones a la atmósfera, no se constataron olores característicos a solventes. Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario y/o representante del inmueble denunciado, sin que dicho requerimiento fuera atendido.



Posteriormente, se llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos, en el que no se constató la generación de emisiones sonoras, ni de partículas a la atmósfera, debido a que al momento de la diligencia no se encontraban realizando trabajos de carpintería; no obstante, se citó a comparecer por segunda ocasión al propietario y/o representante del inmueble objeto de investigación, sin que dicho requerimiento fuera atendido.





0001-ANEX-PAOT-2019-2404-13364-2019

Expediente: PAOT-2019-2404-SPA-1388

0001-ANEX-PAOT-2019-2404-13364-2019

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13364 -2019

En este sentido, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de que proporcionara los días y horarios en que se presentaba la problemática denunciada, con la finalidad de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, manifestando dicha persona que los trabajos de carpintería ya no se estaban llevando a cabo regularmente por lo que no le era posible proporcionar una fecha para la realización del estudio referido.

No obstante, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón información respecto al legal funcionamiento del establecimiento denunciado, sin que en el plazo concedido por el artículo 25 Bis párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, dicha autoridad haya proporcionado la información solicitada, siendo la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón llevar a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, así como de Uso del Suelo; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)

III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de una sierra y una compresora utilizadas para los trabajos de carpintería llevados a cabo en el inmueble ubicado en calle Hacienda Santa Rita, manzana 13, lote 3, colonia Segunda Ampliación Presidentes, Alcaldía Álvaro Obregón; respecto a las emisiones a la atmósfera, estas no fueron percibidas durante el reconocimiento de hechos.
2. La persona denunciante vía telefónica manifestó que debido a que los trabajos de carpintería no se estaban llevando a cabo regularmente, no era posible proporcionar una fecha para la realización del estudio de emisiones sonoras desde su domicilio.



RECIBIDO ANEXO DE LA TOA9 10/06/2019

Expediente: PAOT-2019-2404-SPA-1388

RECIBIDO ANEXO -0031005-30-TOA9 10/06/2019

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13364 -2019

3. Se solicitó a la Dirección General de Gobierno y a la Dirección General Jurídica, ambas de la Alcaldía Álvaro Obregón, información respecto al legal funcionamiento del establecimiento denunciado, así como, llevar a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y Uso de Suelo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
C.I.D. DE MÉXICO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente: CCP.- CCP\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medallín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS